

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000248**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000248**, en la que requirió:

"REQUIERO LOS NOMBRES COMPLETOS EN EL FORMATO QUE TENGAN DE LOS NUEVOS INGRESOS EN TODO EL AÑO CALENDARIO 2021 Y 2022 .

Y LA EVIDENCIA DEL PROCESOS QUE SE LLEVO A CABO PARA ELEGIR A LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS QUE OCUPAN DICHOS PUESTOS.

ASI COMO EL LISTADO ENTIENDIENDOSE COMO LISTADO CUALQUIER FORMATO DONDE ESTE DE MANERA CLARA Y LEGIBLE EL PERSONAL DE PRESIDENCIA Y NUEVAMENTE EL PROCESO Y EVIDENCIA DEL MISMO PARA LA ELECCION DE ESTOS PUESTOS.

ASI COMO SABER SI PARA ESTE PROCESO SI ES QUE EXISTIERA, SI EXISTE ALGUNA INGERENCIA, INFLUENCIA O DERIVADOS DE ALGUNA OTRA INSTITUTION AGENA AL IEPAC PARA LA ELECCION DE ESTAS PERSONAS RESALTANDO EL PROCESO Y LA FECHA DE INGRESO QUE LLEVO LA C. MICHELLE CANTON ALIAS "MICA" SIENDO CANTON SU SEGUNDO APELLIDO." (SIC)

SEGUNDO. El día veintisiete de septimebre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...
PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000248 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, Y OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA PONE A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA EN VERSIÓN PÚBLICA (PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), CLASIFICADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE*

TRANSPARENCIA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000248.

...

IV.- CON FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO MARCADO CON EL NUMERO DE FOLIO DEA/UAIP/140/2022, EN EL QUE SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTANDO EN FORMATO FÍSICO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO "REPORTE GENERAL DEL MOVIMIENTO SUA", CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "DEA/UAIP/140/2022", PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE SE DISPONE DE LAS LIGAS DE ACCESO A LAS ACTAS DE SESIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN EL QUE CONSTA LA EVIDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO DEL PERSONAL QUE SE INTEGRÓ A DICHO INSTITUTO DURANTE TODO EL AÑO DE CALENDARIO 2021 Y CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, ASÍ COMO TAMBIÉN SE UBICA UN RECUADRO EN EL QUE SE DISPONE DEL NOMBRE DEL PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA INDICANDO LA LIGA DE ACCESO A LAS ACTAS DE SESIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ASÍ COMO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN EL QUE CONSTA LA EVIDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE DICHOS INGRESOS, Y SE INFORMA DE LA FECHA DE INGRESO DE LA C. MICHELLE G. CANTÓN GODINEZ, ASÍ COMO TAMBIÉN SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REFERENTE "ASI COMO SABER SI PARA ESTE PROCESO SI ES QUE EXISTIERA, SI EXISTE ALGUNA INGERENCIA, INFLUENCIA O DERIVADOS DE ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN AGENA AL IEPAC PARA LA ELECCIÓN DE ESTAS PERSONAS RESALTANDO EL PROCESO..." (SIC), SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DEA/UAIP/140/2022, PROPORCIONADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, EN EL QUE ADJUNTA EN FORMATO FÍSICO, COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO "REPORTE GENERAL DE MOVIMIENTOS SUA" EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EN EL QUE CONSTAN LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS INGRESOS REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS A

QUIEN LOS SOLICITA, EN VERSIÓN PÚBLICA; Y QUE ÚNICAMENTE SE DEBERÁN ELIMINAR LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS SON DATOS CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, LOS CUALES FUERON CLASIFICADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, Y CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/117/2022, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha veintinueve de septiembre del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"CONFORME A LA RESPUESTA QUE ME DIERON QUE ES INCOMPLETA SOBRE SI EXISTE ALGUNA INFLUENCIA EN LA CONTRATACIÓN DE LA C G. CANTON GODINEZ MICHELLE. REFIRIÉNDOSE A QUE ESA DIRECCIÓN NO PUEDE NI TIENE LA CAPACIDAD DE RESPONDER SOBRE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LA CIUDADANA YA MENCIONADA O SI HUBO ALGUNA INFLUENCIA DE OTRAS INSTITUCIONES. SOLICITO ME DEN LA INFORMACIÓN A QUE INSTITUTO CORRESPONDE DARME DICHA INFORMACIÓN. ASÍ COMO EL PUESTO Y SUELDO DE LA YA MENCIONADA. Y SI CUMPLE LOS REQUISITOS Y LOS PROCESOS QUE PASO PARA DICHA CONTRATACIÓN O VINCULACIÓN CON ALGÚN SERVIDOR PUBLICO DE LA MISMA INSTITUCIÓN O DE OTRA."

CUARTO. Por auto emitido el día treinta del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del año aludido, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron

con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintidós de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/83/2022 de fecha veintisiete de octubre del año que transcurre, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día treinta de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000248, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: "**1. nombres completos en el formato que tengan de los nuevos ingresos en todo el año calendario 2021 y 2022, y la evidencia de los procesos que se llevó a cabo para elegir a los ciudadanos y las ciudadanas que ocupan dichos puestos.**

2. listado en cualquier formato, donde esté de manera clara y legible el personal de presidencia, y el proceso y evidencia del mismo para la elección de estos puestos.

3. saber si para este proceso si es que existiera, si existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, resaltando el proceso y la fecha de ingreso que llevo la C. Michelle Cantón, alias "mica", siendo Cantón su segundo apellido" (Sic).

Al respecto, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester precisar que de una nueva imposición efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se advirtió que su discordancia versa en impugnar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual a su juicio consistió en la entrega de información de manera incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a fracción IV del artículo

143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: **"1. nombres completos en el formato que tengan de los nuevos ingresos en todo el año calendario 2021 y 2022, y la evidencia de los procesos que se llevó a cabo para elegir a los ciudadanos y las ciudadanas que ocupan dichos puestos. 2. listado en cualquier formato, donde esté de manera clara y legible el personal de presidencia, y el proceso y evidencia del mismo para la elección de estos puestos. 3. saber si para este proceso si es que existiera, si**

existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, resaltando el proceso y la fecha de ingreso que llevo la C. Michelle Cantón, alias "mica", siendo Cantón su segundo apellido"); se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones le concierne aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto referido.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la requerida, proporcionada por la **Dirección Ejecutiva de Administración**, mediante el oficio número DEA/UAIP/140/2022 fecha quince de septiembre del presente año; a través del cual dispuso sustancialmente lo que sigue: *"Se hace entrega del documento denominado Reporte general de movimientos SUA correspondiente al periodo del 01 de enero de 2021 al 15 de septiembre del 2022, en el que constan los nombres completos de los ingresos requeridos a su solicitud [...] se hace entrega de las ligas de acceso a las Actas de Sesiones de la Junta General Ejecutiva así como a los Acuerdos del Consejo General de este Organismo, en el que consta la evidencia del procedimiento de ingreso del personal que se integró a este instituto durante todo el año calendario 2021 y lo correspondiente al año 2022 [...] que el personal correspondiente a la unidad de apoyo a presidencia, se integra por el personal indicado en el siguiente cuadro [...]. Se informa que la fecha de ingreso de la C. Michelle G. Cantón Godínez, corresponde al 25 de abril del presente año. En lo relativo a como saber si para*

este proceso si es que existiera, si existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, se informa que lo solicitado no corresponde a las atribuciones de esta Dirección por lo que no se cuenta con documento alguno relacionado con su consulta, lo anterior en términos del Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no existe obligación de documentar al no formar parte de las facultades, competencia o funciones de la Dirección”.

Establecido lo anterior, el hoy recurrente, mediante su ocurso de inconformidad de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, señaló: *“conforme a la respuesta que me dieron que es incompleta sobre si existe alguna influencia en la contratación de la C g. canton Godinez Michelle. refiriéndose a que esa dirección no puede ni tiene la capacidad de responder sobre los procesos de contratación de la ciudadana ya mencionada o si hubo alguna influencia de otras instituciones. solicito me den la información a que instituto corresponde darme dicha información. así como el puesto y sueldo de la ya mencionada. y si cumple los requisitos y los procesos que paso para dicha contratación o vinculación con algún servidor público de la misma institución o de otra.”* (Sic).

Al respecto, del análisis efectuado a los motivos que dieron lugar a la inconformidad de la parte recurrente, se deduce que éstos se encaminan a lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, en razón de no haber sido proporcionada la información requerida en el inciso 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es *“3. saber si para este proceso si es que existiera, si existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, resaltando el proceso y la fecha de ingreso que llevo la C. Michelle Cantón, alias "mica", siendo Cantón su segundo apellido”, y la diversa inherente al “puesto y sueldo de la C. Michelle Godínez Cantón””.*

Establecido lo anterior, como primer punto, esta autoridad sustanciadora determina que los motivos de inconformidad referidos por el hoy recurrente, en el cual señala la entrega de información de manera incompleta, pues a su juicio no se le entregó la información relativa al “puesto y sueldo de la C. Michelle Godínez Cantón”, constituye un nuevo requerimiento de información que no forma parte de lo peticionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo que da lugar a una ampliación de la solicitud de acceso con folio 310586722000248 en el presente medio de impugnación; en ese sentido, se Sobresee en el presente recurso de revisión, respecto al nuevo requerimiento de información efectuado por la parte recurrente, esto es, respecto a la información siguiente: “puesto y sueldo de la C. Michelle Godínez Cantón”, de conformidad a lo previsto en las fracciones VII del artículo 155 y IV del diverso 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

En mérito a lo anterior, se Sobresee en el presente recurso de revisión respecto al nuevo requerimiento de información efectuado por la parte recurrente, en cuanto a la información siguiente: “puesto y sueldo de la C. Michelle Godínez Cantón”, por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citados con antelación.

Continuando con el estudio del escrito de impugnación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente señaló su inconformidad ante lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, al no ser proporcionada a su juicio la descrita en el inciso 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, **“3. saber si para este proceso si es que existiera, si existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, resaltando el proceso y la fecha de ingreso que llevo la C. Michelle Cantón, alias “mica”, siendo Cantón su segundo apellido”**.

Al respecto, resulta necesario establecer que de la interpretación efectuada al requerimiento de información previamente descrito, **la pretensión del solicitante recae en conocer si en los procesos de selección del personal contratado en el período que comprende de enero de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud referida, es decir, al doce de septiembre de dos mil veintidós, (resaltando el correspondiente a la C. Michelle G. Cantón Godínez), existió o existe alguna injerencia, influencia o derivados, de alguna otra institución ajena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;** en ese sentido, toda vez que la intención del particular radica en conocer si existió injerencia, influencia o derivado alguno, en el proceso de selección del personal requerido en la solicitud que nos ocupa, resulta posible determinar que el documento o documentos que satisficieran su pretensión, **son aquellos inherentes al proceso de selección del personal seguido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio número DEA/UAIP/140/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el **Director Jurídico de Administración**, precisó sustancialmente lo que sigue: *“...se hace entrega de las ligas de acceso a las Actas de Sesiones de la Junta General Ejecutiva así como a los Acuerdos del Consejo General de este Organismo, en el que consta la evidencia del procedimiento de ingreso del personal que se integró a este Instituto durante todo el año calendario 2021 y lo correspondiente al año 2022. [...] que el personal correspondiente a la unidad de apoyo a presidencia, se integra por el personal indicado en el siguiente recuadro [...] En lo relativo a como saber si para este proceso si es que existirá, si existe alguna injerencia, influencia o derivados de alguna otra institución ajena al IEPAC para la elección de estas personas, se informa que lo solicitado no corresponde a las atribuciones de esta Dirección por lo que no se cuenta con documento alguno relacionado con su consulta”*.

En ese sentido, esta autoridad resolutora, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar los hipervínculos proporcionados por el **Director Ejecutivo de Administración**, a efecto de conocer de la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, de lo cual se advirtió que éstos remiten a los documentos relativos a las actas de sesiones celebradas por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en las cuales se acordó respecto a los procesos de selección del personal de nuevo ingreso, requerido por el hoy recurrente, esto es, el personal que ingresó al IEPAC de enero de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.

Establecido lo anterior, se advierte que en los enlaces proporcionados por el Sujeto Obligado, sí se encuentra la información que satisface la interpretación del solicitante, lo anterior, pues corresponde a las actas de sesión del Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en las cuales se acordó respecto al proceso de selección del personal de nuevo ingreso del IEPAC, de las cuales el solicitante, puede conocer la información que satisface su pretensión, esto es: *“si en los*

procesos de selección del personal contratado en el período que comprende de enero de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud referida, es decir, al doce de septiembre de dos mil veintidós, (resaltando el correspondiente a la C. Michelle G. Cantón Godínez), existió o existe alguna injerencia, influencia o derivados, de alguna otra institución ajena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán”.

Por otra parte, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintisiete de octubre del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la cual hizo puso a disposición del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado de este Instituto no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar el acto reclamando por la parte recurrente, sino de reiterar la determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió documental alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión la ampliación de la solicitud únicamente respecto al nuevo requerimiento de información efectuado por la parte recurrente es su escrito de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000248, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCD/APC/PPM